CIRCULAR N° 3871
Santiago, 01 / 08 / 2025
Correlativo Interno N° **O-130265-2025**

MATERIA:

SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DERIVADO DE LICENCIAS MÉDICAS.

MODIFICA EL LIBRO III DEL COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

JCM/ MNT/ JRO/ LDS/ GOP/

DISTRIBUCIÓN:

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
*Notificado Electrónicamente
CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE
Notificado Electrónicamente
CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES
Notificado Electrónicamente
CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA
Notificado Electrónicamente
CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HÉROES
Notificado Electrónicamente
DIRECCIÓN COMPIN NACIONAL
Notificado Electrónicamente
FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA)
Notificado Electrónicamente

COPIA INFORMATIVA:

INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES
Notificado Electrónicamente

Código QR

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 71911ec2-ad93-480d-1174813 o mediante el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N°16.395 y lo dispuesto en las Leyes N°s 18.883, 19.117, 18.833 y 19.378, D.F.L. N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, en concordancia con lo establecido en el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el D.F.L. N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, esta Superintendencia ha estimado necesario ajustar las instrucciones impartidas en materia de reembolso de subsidios por incapacidad laboral que las entidades pagadoras deben efectuar a los empleadores del sector público y entidades empleadoras del sector privado que tengan un convenio para el pago directo de los subsidios por incapacidad laboral a sus trabajadores, por cuenta de ella, contenidas en el Compendio de Normas sobre licencias médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, en los términos que a continuación se señalan.

Cabe señalar que en atención a la oportunidad en que deben surtir efecto las instrucciones contenidas en la presente circular, ésta se ha excluido del proceso de consulta pública a que hace referencia la letra b) del artículo 2°, de la Ley N° 16.395.

I. MODIFÍCASE EL LIBRO III. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN DEL COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. MODIFÍCASE el Título I. Requisitos y procedimiento de cálculo para trabajadores dependientes de la siguiente manera:

    a) REEMPLÁZANSE los párrafos primero al tercero del numeral 4, por los siguientes:

    “Las C.C.A.F y COMPIN podrán aplicar para el cálculo del subsidio por incapacidad laboral (SIL) de origen común, un procedimiento simplificado, cuando se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

    i) Las remuneraciones imponibles de los tres meses anteriores, más próximas al inicio de la licencia médica, deben poseer una variación porcentual inferior o igual al 10%, cálculo efectuado entre la del monto mayor y la del monto menor.

    ii) El módulo de la variación porcentual entre los promedios de las remuneraciones imponibles de los tres y doce meses anteriores al inicio del reposo, sea inferior o igual al 12,0%.

    Cumplido lo anterior, no es necesario requerir las liquidaciones de remuneraciones de tres meses anteriores al inicio del reposo, pudiendo determinarse la base de cálculo del subsidio a partir de las remuneraciones imponibles.

    Por otra parte, para la determinación de los promedios señalados anteriormente, en los meses en que un trabajador registre tanto remuneración como subsidios por incapacidad laboral o sólo subsidios,

estos últimos se considerarán en su monto líquido pagado, incluida la cotización para el Seguro de Cesantía, para efectos de obtener el total de ingresos de ese período.

Para una adecuada comprensión de lo instruido precedentemente, se han desarrollado una serie de ejemplos, que se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 "Ejemplos para la aplicación del cálculo simplificado de SIL", de este Título I.

En los casos en que no se cumplan los criterios señalados, se deberá solicitar las liquidaciones de remuneraciones para la determinación del subsidio por incapacidad laboral.

Asimismo, las C.C.A.F. y COMPIN no podrán aplicar el cálculo simplificado descrito respecto de los trabajadores de entidades empleadoras del sector público que tengan derecho a mantener su remuneración durante los períodos de licencia médica, y del sector público o privado que mantengan convenio con una C.C.A.F. para el pago directo de los subsidios por incapacidad laboral a sus trabajadores, por cuenta de ella. En estos casos, las C.C.A.F. y COMPIN deberán solicitar a la respectiva entidad empleadora las liquidaciones de remuneraciones para determinar el subsidio por incapacidad laboral que corresponda pagar, conforme a lo instruido en el numeral 2 del Título III de este Libro."

b) CRÉASE el nuevo numeral "12. ANEXOS" e INCORPÓRASE en este el Anexo N° 1 "Ejemplos para la aplicación del cálculo simplificado de SIL", que se adjunta a la presente circular.

2. AGRÉGASE el siguiente párrafo final a la letra A) del numeral 3.2. del Título III. Administración del régimen de subsidios por incapacidad laboral por las cajas de compensación de asignación familiar:

"El reembolso que las C.C.A.F. efectúen a las entidades empleadoras señaladas en esta letra no puede exceder del monto que éstas efectivamente hubieren pagado por concepto de remuneración a sus trabajadores durante el período de reposo médico, excepto cuando se deban aplicar reajustes e intereses por el pago extemporáneo."

II. VIGENCIA

Las presentes instrucciones comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación de esta Circular.

La modificación contenida en la letra a), del número 1, del Título I de esta Circular entrará en vigencia a contar del 1° de septiembre de 2025, con excepción de la restricción contenida en su párrafo final, relativa a la no aplicación del cálculo simplificado respecto de entidades empleadoras del sector público que tengan derecho a mantener su remuneración durante los períodos de licencia médica, y del sector público o privado que mantengan convenio de pago con una C.C.A.F., la que rige a contar de la fecha de publicación de esta Circular.

ANEXO N° 1
EJEMPLOS PARA LA APLICACIÓN DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE SIL

Ejemplo 1: Considere un trabajador que posee las siguientes tres remuneraciones imponibles previas al inicio de la licencia:

Mes 1 = $ 750.000
Mes 2 = $ 850.000
Mes 3 = $ 770.000

Considérese además que:

- Promedio de la remuneraciones imponibles de los 3 meses más próximos = $ 790.000
- Promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos 12 meses = $ 810.000

Cálculo de la primera condición:

Variación porcentual = (850.000 / 750.000) - 1 = 13,3%. Como la variación porcentual es superior al 10% para la primera condición se debe realizar el cálculo manual.

Cálculo de la segunda condición:

Variación porcentual = |(790.000 / 810.000) - 1 | = 2,469%. La variación porcentual es inferior a 12%.

Conclusión: Como no se cumplen ambas condiciones en forma simultánea el cálculo debe realizarse en forma manual.

Ejemplo 2: Considere un trabajador que posee las siguientes tres remuneraciones imponibles previas al inicio de la licencia:

Mes 1 = $ 820.000
Mes 2 = $ 850.000
Mes 3 = $ 870.000

Considérese además que:

- Promedio de la remuneraciones imponibles de los 3 meses más próximos = $ 846.667
- Promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos 12 meses = $ 800.000

Cálculo de la primera condición:

Variación porcentual = (870.000 / 820.000) - 1 = 6,1%. Como la variación porcentual es inferior al 10% para la primera condición se puede utilizar el cálculo simplificado

Cálculo de la segunda condición:

Variación porcentual = |(846.667 / 800.000) - 1 | = 5,8%. La variación porcentual es inferior a 12%.

Conclusión: Como se cumplen ambas condiciones en forma simultánea el cálculo puede ser realizado en forma simplificada.